



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/038/2022.

PARTE ACTORA: TRINIDAD ALMAZÁN APONTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero; dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco¹.

SÍNTESIS

Acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara cumplida la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, relativa al Juicio Electoral Ciudadano identificado al rubro.

GLOSARIO

Actor Impugnante:	Trinidad Almazán Aponte.
Autoridad responsable Congreso:	Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Decreto:	DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
Decreto 800:	DECRETO NÚMERO 800, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del estado libre y soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma constitucional federal. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

2. Presentación del juicio. El quince de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano Trinidad Almazán Aponte promovió juicio electoral ciudadano en contra de la omisión atribuida a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, consistente en no cumplir con lo ordenado en el referido decreto.

3. Sentencia. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que, dentro de un plazo de treinta días hábiles, iniciara el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto. Asimismo, se vinculó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para que, dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto correspondiente, informara a este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo plenario de aclaración. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal declaró improcedente la solicitud de aclaración de sentencia, al considerar que versaba sobre aspectos ajenos al decreto analizado, lo cual impedía ordenar efectos distintos a los previstos en la ejecutoria, atendiendo a la naturaleza propia del incidente de aclaración de sentencia.

5. Primer acuerdo plenario en vías de cumplimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por iniciado el cumplimiento de la sentencia, al haberse acreditado que el Congreso del Estado dio comienzo al proceso legislativo de armonización normativa en materia de consulta popular y revocación de mandato.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO

I. Primer requerimiento y cumplimiento. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la magistratura instructora estimó necesario requerir a la autoridad responsable, a través de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que informara sobre el estado que guardaba la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución local, relacionada con la armonización normativa en materia de consulta popular y revocación de mandato. Dicho requerimiento se tuvo por cumplido el once del mismo mes y año.

II. Recepción de escrito. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el actor, mediante el cual formuló diversas manifestaciones vinculadas con la ejecución de la sentencia dictada en este asunto.

III. Segundo requerimiento y cumplimiento. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable para que informara y precisara aspectos relativos al cumplimiento de la ejecutoria, cuya respuesta y cumplimiento fueron acordados el treinta de octubre.

IV. Tercer requerimiento y cumplimiento. El quince de agosto de dos mil veinticinco, este Tribunal requirió a la Presidencia del Congreso del Estado que informara sobre el estado de aprobación del Decreto 800, lo que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de veintiuno del mismo mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para verificar el cumplimiento de la resolución dictada en el presente juicio. Ello, porque la facultad de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción comprende también la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones, a fin de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

En ese sentido, de los artículos 7 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se advierte que la jurisdicción de este órgano no concluye con la emisión de la sentencia, sino que impone la obligación de velar por su ejecución en los términos y condiciones fijados.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", así como la tesis XXXI.4 K, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA²".

4

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, dado que implica verificar el cumplimiento de lo ordenado en autos, con base en las determinaciones adoptadas por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³".

TERCERO. Estudio de cumplimiento. De la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se desprenden los siguientes efectos:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

"[...]"

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado existente la omisión legislativa, lo procedente es ordenar al Congreso del Estado de Guerrero lo siguiente.

Que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución inicie el proceso legislativo de armonización del orden jurídico estatal en términos de lo ordenado en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al Decreto referido, la solicitud de revocación de mandato del "Ejecutivo Local" debe plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; así como lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal.

Queda vinculada la presidencia de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acto encaminado al cumplimiento de esta ejecutoria, notifique a este Tribunal anexando las constancias que así lo acrediten.

De igual forma, queda vinculada para que, una vez aprobadas las reformas de armonización a la Constitución Local y a la Ley de Participación Ciudadana, dentro del mismo plazo, notifique a este Tribunal de dicho acto, con el fin de determinar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

*Con fundamento en la fracción I, del artículo 37, fracción de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, se **apercibe** a la presidenta de la Mesa Directiva de Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le aplicará en el orden, la subsecuentes medidas de apremios y correcciones disciplinarias que prevé el referido dispositivo legal, en relación con el artículo 38, del mismo ordenamiento jurídico.*

"[...]"

En cumplimiento a lo ordenado, la autoridad responsable, por conducto del ciudadano Jesús Parra García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió diversas constancias, entre las que destacan:

1. **Oficio HCEG/LXIV/DAJ/206/2024, de diez de octubre de dos mil veinticuatro**, acompañado de copias certificadas del *Decreto número 800, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, así como del documento denominado *Seguimiento a la validación de las reformas a la Constitución Política*.
2. **Oficio HCEG/LXIV/PDM/LMH/256/2024, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se informó:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a) Que se aprobó y publicó la *Ley número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, en atención a la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintidós.
- b) Que, en cumplimiento al artículo 199, fracción III, de la Constitución Local, el Poder Legislativo remitió a los ochenta y cinco municipios del Estado el *Decreto número 800*, a efecto de que manifestaran su aprobación, señalando que, a esa fecha, únicamente veintiún ayuntamientos lo habían aprobado.
3. **Escrito de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, acompañado de copias certificadas del acuerdo por el que se declara la incorporación del *Decreto número 800* a la Constitución Local, al haberse aprobado por la mayoría de los municipios. Asimismo, se adjuntó el **Oficio LXIV/1er./PMD/SSP/DPL/1070/2025**, mediante el cual se informó de dicha aprobación a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

6

Estas constancias, al tener el carácter de documentales públicas, gozan de valor probatorio pleno conforme a los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin que obre en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o contenido.

Por otra parte, es preciso señalar que, mediante acuerdo plenario de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por iniciado el cumplimiento de la sentencia, al constatar la presentación de la iniciativa respectiva, quedando únicamente pendiente la conclusión del proceso legislativo de armonización normativa.

En este contexto, de la valoración conjunta de las constancias actualmente remitidas, se advierte que dicho proceso ha concluido con la aprobación y publicación de la Ley número 669 y la incorporación de las reformas constitucionales previstas en el Decreto 800.

Si bien el ciudadano actor manifestó, mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, su inconformidad con la demora del Congreso del Estado en el proceso de armonización normativa —al señalar



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que ello le impedía ejercer su derecho a participar en el procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Estatal—, este Tribunal considera que dicha dilación no puede atribuirse directamente a la autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud de que la aprobación de reformas constitucionales en el ámbito local se encuentra sujeta al procedimiento de validación previsto en el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que exige la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad. Dicho trámite, por su naturaleza, implica plazos y formalidades que exceden del control inmediato del Congreso.

Aunado a ello, se advierte que la autoridad responsable mostró disposición para acatar lo ordenado por este Tribunal, atendiendo oportunamente los requerimientos que le fueron formulados. En consecuencia, no resulta procedente imponer la sanción solicitada por el actor; no obstante, se conmina al Honorable Congreso del Estado de Guerrero a que, en lo sucesivo, procure atender en tiempo y forma los mandatos emitidos por este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se concluye que el Congreso del Estado dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintidós, tanto respecto de la armonización de la Constitución Local como de la Ley de Participación Ciudadana.

Es importante precisar que la presente determinación se limita a verificar el cumplimiento formal de los actos ordenados en la ejecutoria, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o legalidad sustantiva de las reformas aprobadas.

Finalmente, al estimarse agotadas las actuaciones necesarias, lo procedente es ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACUERDA

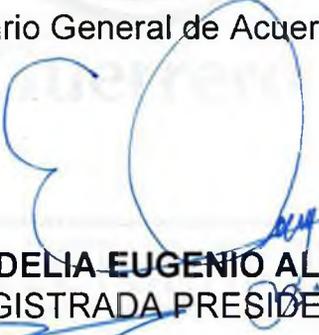
PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintidós; en consecuencia, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** al público en general, conforme a lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

8


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO